



GERENCIA REGIONAL
DE EDUCACIÓN

000098

Resolución Gerencial Regional N°

-2021- GRLL-GGR/GRSE

Trujillo, 22 ENE 2021
VISTO;

El expediente con SIGGEDO N° 5940192, mediante el cual ingresa el recurso de apelación interpuesto por doña BERTHA YSABEL AGUIRRE LINARES, con DNI N° 17953845, Profesora de la IE. 81025 "José Antonio Encinas" Víctor Larco de la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local 03 Trujillo Nor Oeste, con domicilio real Jr. Lima N° 698 Buenos Aires Sur - Víctor Larco y procesal en Jr. Pizarro N° 156 Oficina 202 - Trujillo, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 3567-2020-GRLL-GGR/GRSE-UGEL 03 TNO de fecha 12-11-20; y, demás documentos que se acompañan en un total de treinta y nueve (39) folios.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 3567-2020-GRLL-GGR/GRSE-UGEL 03 TNO de fecha 12-11-20, se declara improcedente su petitorio de pago e incremento del 10% en su remuneración dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, devengados, más intereses legales, desde enero de 1993.

Que, doña BERTHA YSABEL AGUIRRE LINARES, no encontrándose conforme con lo resuelto por el A-quo, interpone recurso de apelación, conforme a sus fundamentos facticos y legales que contiene el escrito de su propósito.

Que, el TUO de la Ley N° 27444, en sus artículos 120º, 217º y 220º, prescribe:

- 120.1º. Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.
- 217.1º. Conforme a lo señalado en el Artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo (Modificado por D.L N° 1272).
- 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.
- 220 Concordante con el artículo 225º, numeral 225.1, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Ello establece que la instancia superior, realizará un nuevo análisis del acto impugnado y emitirá pronunciamiento sobre el recurso, estimando en todo o en parte o desestimando las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

Que el punto controvertido de la presente apelación es determinar si a la impugnante le corresponde la aplicación de lo previsto en el Decreto Ley N° 25981.

Que, el Decreto Ley N° 25981 dispuso en su artículo 2º que "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992; tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución del FONAVI".

Que, posteriormente, el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 precisó en su artículo 2º "que lo dispuesto por el Decreto Ley No. 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público".

Que, por su parte, la Ley N° 26233 derogó el Decreto Ley N° 25981 estableciendo en su única disposición final lo siguiente: "Los trabajadores que por aplicación del artículo 2º del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1º de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento".

Que, analizando las normas invocadas, se concluye que, en el artículo 2º de la Ley N° 25981 se dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al FONAVI, con contrato



de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrían derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993.

Que, si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público.

Que, de esta manera, los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiaran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público.

Que, de otro lado, debe señalarse que la primera norma fue derogada expresamente por el artículo 3º de la Ley N° 26233; pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo.

Que, a mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el proceso N° 3529-2003-AC, precisa: "El Decreto Ley N° 25985 cuyo cumplimiento pretende la recurrente, fue derogado por Ley N° 26233, y si bien la Única Disposición Final de esta última ley, establecía que los trabajadores que por aplicación del Artículo 2º del Decreto Ley N° 25981 obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993 continuarán percibiendo dicho aumento, la recurrente no ha acreditado que alguna vez haya obtenido el incremento en su remuneración", motivo por el cual fue declarada infundada la acción de cumplimiento planteada.

Que, en observancia a lo previsto por el artículo 228º inciso 1 del TUO de la Ley 27444 "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso – administrativo a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Estado";

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante DICTAMEN N° 68-2021-GRLL-GGR/GRSE-OAJ; de conformidad a la Ordenanza Regional N° 12-2012-GR-LL/CR, que aprueba la modificación de la Estructura Orgánica del Gobierno Regional La Libertad y el Reglamento de Organización y Funciones y en uso de las facultades conferidas por la Ley 27867 ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley 200142, Ley General de Educación N° 200144 y D.S. N° 011-2012-ED.

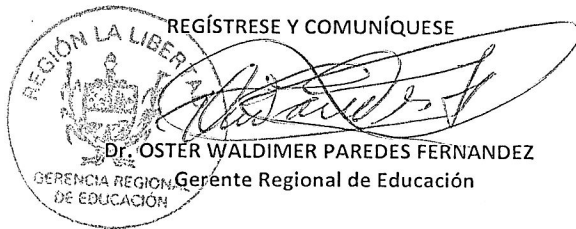
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña BERTHA YSABEL AGUIRRE LINARES, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 3567-2020-GRLL-GGR/GRSE-UGEL 03 TNO de fecha 12-11-20; en consecuencia, FIRME el mencionado acto administrativo en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo previsto por el Art. 228º del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo dentro del plazo de tres (03) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE con la presente resolución a quienes corresponda en el

modo y forma de ley.



OWPF/G-GRSE
JESA/D-OAJ
grrr/Of. II
PROY. 68 -2021/OAJ

**GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN
LA LIBERTAD**

Lo que se suscribe a Ud es COPIA FIEL de su original para su conocimiento y fines




Raimundo José Mendoza Valderrama
RESPONSABLE DEL ÁREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO